

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La adscripción de la Dirección general de Establecimientos penales a este Ministerio, realizada en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, no fué una arbitraria y estéril mudanza de lugar; significó, por el contrario, que las Cárceles y Penitenciarías quedaban primordial y aun exclusivamente afectas al cumplimiento de los proveídos judiciales, ya para asegurar, mediante la clausura de los reos, su comparecencia en el acto del juicio, ya para hacer efectiva la responsabilidad que les hubiere sido impuesta.

No cabe, por regla general, decretar preventivamente el arresto fundado en la comisión de meras faltas, pues lo prohíbe el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y las que son castigadas por las Autoridades judiciales tampoco pueden motivar, aun después de contrastada y patentizada su existencia en la protectora solemnidad del juicio, multas que exceden de 125 pesetas, término máximo de las represiones pecuniarias calificadas de leves en el artículo 27 del Código penal. Por otra parte, el legislador ha negado, por punto general, a las Autoridades gubernativas atribuciones más amplias y conocidamente más peligrosas que las propias de quienes ejercen constitucionalmente la misión de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; y por eso el artículo 625 del citado Código marca el límite infranqueable en que la Administración debe contenerse, estableciendo que las multas que acuerde no podrán traspasar el que rige para el castigo de las faltas previstas en el libro 3.º del repetido Código, es decir, la cifra de 125 pesetas, a no ser que una ley autorice más severo correctivo.

Prescindiendo de las muchas que han rebasado tan discreto límite con el designio de amparar los intereses del Fisco o de garantizar la acción tutelar del Estado

en beneficio de sus súbditos, hay una que no respode a ninguno de estos móviles, y es la que permite a los Gobernadores de provincia imponer multas hasta la cantidad de 500 pesetas, o lo que es lo mismo, sanciones pecuniarias que por su importancia son penas correccionales con arreglo al artículo 27 del Código penal antes citado, y que, en tal concepto, solamente podrían ser aplicadas por las Audiencias provinciales como resultado del correspondiente juicio oral y público, preparado, celebrado y terminado con todas las garantías que el Derecho escrito otorga al reo.

Prescindiendo de las faltas de subordinación por parte de funcionarios y Corporaciones, a las cuales el artículo 19 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no quiere que lleguen las facultades coercitivas de los Gobernadores, el texto de la ley Provincial alude a los «actos» contrarios a la moral o la decencia pública, y a las «faltas» de obediencia o de respeto a aquellas autoridades.

Los términos del precepto descubren claramente su sentido: el «acto» contrario a la moral o a la decencia ha de precisarse; la «falta» ha de calificarse con relación al «hecho» en que consista; y no por un concepto subjetivo y acaso previo que, de imperar con eficacia, produciría el castigo de la conducta más o menos censurable de las personas, y no el de los «actos» inmorales o indecorosos, o de las «faltas» de obediencia o respecto en que hubieren incurrido, con evidente conculcación de todo principio de justicia penal.

Pero aun cuando otro fuese el espíritu de la disposición, los Jefes de las Cárceles y Prisiones del Reino no deben concurrir con la pasiva admisión de los presuntos culpables a que las atribuciones de las Autoridades gubernativas puedan ocasionar justificadas reclamaciones de la opinión pública y, con mayor fundamento de los directamente lastimados; y ya que tanto son los requisitos que las leyes y los reglamentos exigen para la prisión, no parece bien

que se llegue a ella bajo la insidiosa forma de arresto gubernativo, a merced de una simple orden de la Autoridad, sin expresión de «acto» concreto o de «hecho» constitutivo de falta. Las Cárceles y Penitenciarías se han organizado para albergar a los presuntos delincuentes y a los condenados como tales, y sólo por el mútuo auxilio que se deben entre sí los organismos y funcionarios del Estado cabe recluír en tales Establecimientos a los arrestados gubernativamente, que en ellos estarían separados o aislados siempre de los demás confinados, si la realidad permitiese aplicar en todo su contenido ético el designio a que obedece la prevención recomendaria enunciada en los artículos 214 y 224 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Desde luego debe proibirse el acceso a las Prisiones comunes a los menores de quince años, para los cuales la ley de Tribunales para niños creó Establecimientos adecuados para su corrección, y en las localidades donde estos Tribunales aún no funcionasen deberán cumplir su arresto dichos menores en Establecimientos análogos.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino puedan admitir en sus Establecimientos a los arrestados gubernativamente será necesario que la orden de arresto se haya formulado por escrito y firmado por la Autoridad de quien proceda, y no por ningún agente, delegado o comisionado de las mismas; que en ella se concrete el «acto» contra la decencia o la moral o el hecho en que consista la «falta» de obediencia o de respeto que la haya motivado, y además que contenga la indicación de los datos acreditativos del «acto» o de la «falta».

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para iden-

tificar a los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en la Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, o en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. d. tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgen necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lódigo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922. — Conde de Romanones

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

Conservación y reparación de carreteras. — Rectificación

Publicados en las Gacetas de Madrid los días 19, 20, 23 y 24 de diciembre último los anuncios de licitación de obras de reparación de carreteras correspondientes a las provincias de Albacete, Alicante, Murcia, Avila, Badajoz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Cerdeña, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza, en las cuales se manifiesta que se verificará la subasta el 21 del actual, que el último día de admisión de pliegos será el 16 de éste, se entenderá que por haberse señalado el día 21, que es festivo, la subasta se verificará el día 20 del corriente a las dieciséis horas, y el último día de admisión de pliegos será el día 15 del actual, hasta las tres horas.

Madrid, 2 de Enero de 1923. — Director General, Nicolau.

CUERPO NACIONAL DE

DISTRITO FORES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1922 a 1923

Número.	Partidos judiciales.	Términos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	Especie dominante
291		Siero.	Peña de Careses	Collada	Argoma
292		Id.	Peña de Castiello	Idem	Id.
293		Id.	Peñora	La Paranza	Id.
294		Id.	Pico del Río	San Martín de Anes	Id.
295		Id.	Quesnado	Collada	Id.
296		Id.	La Ribota	Vega de Poja	Id.
297		Id.	Ricueva y Toraño	Arenal	Id.
298		Id.	Ricuevas	Idem	Id.
299		Id.	Cordal de Quemado	Collada	Id.
299 I		Id.	Sierra de Grandá	Grandá	Id.
1		Soto del Barco.	Unquera del Castiello	Soto del Barco	Id.
2		Id.	Unquera de los Llanos	Idem	Id.
3		Id.	Unquera de Robledo	Idem	Id.
4		Id.	Peña de Ramón y Corriscos	Idem	Id.
59 I		Tapia.	Bao de Cangas	Cabrillón y Bao de Cangas	Id.
59 II		Id.	Bao de Pereira	Idem	Id.
59 II ₁		Id.	Grandá de Cabillón	Idem	Id.
307		Villaviciosa.	Campo de Lobo	Obas y Caso	Id.
308		Id.	Cañedo	Arrios, Navares y San Justo y Caso	Id.
311		Id.	Cualmayor	Proscó y Solana	Id.
312		Id.	Cubira	Miravalles, Castro y otros	Id.
317		Id.	Ambos y Llanos de Lueja	Valles	Id.
319		Id.	Llayos	Breceña y Labayos	Id.
320		Id.	Montenegro	Obas y Caso	Id.
321		Id.	Oxis	Candalal y Caso	Id.
322		Id.	Olla	Peón	Id.
323		Id.	Olla y Peñas Blancas	Idem	Id.
324		Id.	Pared de Obas	Obas y Caso	Id.
325		Id.	Picata	El Valle	Id.
327		Id.	Roza de Selorio	Selorio y Caso	Id.
328		Id.	Vallinaverde	Lugás	Id.
Montes enajenables					
47		Boal.	Braña Lebel Sierra de la Bobia Penonta Fuentescabadas Castrillón Sillón Faldas Rasa	Castrillón, Doiras, Boal y Serandinas	Id.
90		Cabranes.	Cuesta de Arbazos	Torabo y Fresnedo	Id.
30		C. de Onís	La Cerica	Cobiella, Triongo y Rocas	Id.
31		Id.	Cuesta de la Viña	Margolles	Id.
35		Id.	Cuesta de Porcelles	Albando y Labra	Id.
38		Id.	Peña Verde	Labra, Zardo y San Mastín	Id.
40		Id.	Puerto de Coñan y Caleyos	Margollés	Id.
41		Id.	Puerto de Santianes	Hijuela de Zardón	Id.
48		Castropol.	Sierra de Pousadoiro Sierra de Candaosa Sierra de Balmonte Sierra de la Bobia	Todo el Ayuntamiento	Id.
49		Coaña.	El Peiral, Puenta	Todo el Ayuntamiento	Id.
50		Id.	Abreduras	Cartavio, Murias y Folguero	Id.
237		Cudillero.	Sarría Serranía de Pedro Cuervo	San Martín de Luíña	Id.
51		El Franco	Cordal de Beiral Cordal de San Isidoro Tejeiro	Todo el Ayuntamiento	Id.
52		Id.	Traviesa y otros Sierra de Enginua	Idem	Id.
63		Gijón.	Areo	Serín y Tacones	Id.
64		Id.	Arroyo	Arroyo y Pedrora	Id.
65		Id.	Campa ds Torres	Jove	Id.
66		Id.	Campa de las Bobias, etc.	Valdornon y Caldorias	Id.
67		Id.	Carrilona y Vereda	Serín	Id.
68		Id.	Canto Rachón	Idem	Id.

INGENIEROS DE MONTES

TAL DE OVIEDO

relativo a los montes no declarados de utilidad pública.

Cabida aforada — Hectárs.	Terreno poblado — Hectárs.	Método de beneficio	Turno — Años.	super- ficie aprove- chada. — Hectárs.	Productos leñosos		Tasación de los produc- tos prima- rios. — Pesetas	Exten- si- n. — Hectárs.	PASTOS					Caza — Pesetas	Resúmen de la tasación. — Pesetas.			
					leñas gruesas — Esterios.	Ramaje. — Esterios.			ESPECIE Y NÚMERO DE GANADO.							Tasación de los pastos. — Pesetas.		
									Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Caballar.	Cerda.				Estación.	
5	5			5		35	52	50		50	20	60	»	Todo año.	165	10	227 50	
54	54			54		12	18			10	4	9	»	Id.	27	1	46	
5	5			5		60	90			50	30	110	»	Id.	275	20	385	
6	6			6		5	7	50		8	»	8	»	Id.	20	1	28 50	
3	3			3		30	45			10	15	20	»	Id.	60	2	107	
29	29			29		»	»			3	3	4	»	Id.	12	50	13 50	
6	6			6		50	75			30	15	60	»	Id.	150	10	235	
1	1			1		4	6			4	4	6	»	Id.	18	2	26	
33	33			33		»	»			5	2	8	»	Id.	20	50	21 50	
9	9			9		»	»			»	»	80	»	Id.	160	»	160	
2	2			2		30	45			»	»	8	»	Id.	16	4	65	
8	8			8		15	22	50		»	»	2	»	Id.	4	1	27 50	
30	30			30		30	45			»	»	6	»	Id.	16	4	65	
7	7			7		90	135			»	»	50	»	Id.	130	10	275	
17	17			17		5	7	50		»	»	8	»	Id.	16	2	25 50	
13	13			13		5	7	50		»	»	8	»	Id.	16	5	28 50	
13	13			13		10	15			»	»	14	»	Id.	28	»	43	
2	2			2		8	8	50		»	»	2	»	Id.	4	1	13 50	
569	569			569		200	300			»	»	200	»	Id.	500	50	850	
38	38			38		20	30			100	50	30	»	Id.	80	10	120	
45	45			45		25	37	50		20	20	30	»	Id.	90	10	137 50	
7	7			7		5	7	50		»	»	10	»	Id.	20	2	29 50	
5	5			5		5	7	50		»	»	5	»	Id.	10	1	18 50	
127	127			127		80	120			»	»	50	»	Id.	165	40	325	
178	178			178		60	90			»	»	40	»	Id.	185	40	315	
190	190			190		30	45			»	»	30	»	Id.	85	20	150	
23	23			23		10	15			»	»	10	»	Id.	35	10	60	
3	3			3		8	12			»	»	8	»	Id.	16	1	29	
5	5			5		4	6			»	»	8	»	Id.	16	1	23	
238	238			238		150	225			»	»	150	»	Id.	430	50	705	
8	8			8		10	15			»	»	8	»	Id.	16	2	33	
3000	3000			3000		800	800			1000	100	400	»	Id.	975	100	1875	
45	45			45		25	37	50		120	30	60	»	Id.	210	20	267 50	
132	132			132		130	162	50		44	10	75	»	Id.	144	50	307	
86	86			86		60	75			12	5	36	10	Id.	75	»	150	
70	70			70		70	87	50		10	2	32	5	Id.	60	»	147 50	
285	285			285		120	150			20	5	64	10	Id.	121	»	271	
293	293			293		320	400			40	10	100	20	Id.	200	»	600	
200	200			200		200	250			30	10	75	20	Id.	157	50	407 50	
1600	1600			1600		550	550			500	60	500	»	Id.	1310	100	1960	
740	740			740		200	200			500	70	250	»	Id.	820	50	1070	
270	270			270		50	50			80	10	50	»	Id.	150	»	200	
410	410			417		100	125			80	20	80	»	Id.	180	50	355	
403	403			403		100	100			50	»	45	»	Id.	175	»	215	
700	700			700		400	300			500	50	200	»	Id.	500	»	800	
141	141			141		180	270			40	10	125	20	Id.	300	50	620	
18	18			18		26	39			6	2	10	3	Id.	28	6	73	
22	22			23		20	30			20	»	25	4	Id.	64	7	101	
5	5			5		6	9			»	»	5	»	Id.	10	2	21	
73	73			73		60	90			30	10	65	10	Id.	165	20	275	
12	12			12		15	22	50		5	2	10	3	Id.	27	50	4	54

(Continuará)

**Cuerpo Nacional de Ingenieros
— de Minas —**

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Julio Bertrand Renard, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 20 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Ampliación á «Fortuna 3», sita en el paraje llamado Valle de Barbecho, parroquia de Sograndio, concejo de Proaza, lindante al Este y Sur con la concesión «Fortuna 3», número 13.024, al Norte terreno franco y por el Oeste con la concesión «Ibrán», número 16.789.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la concesión «Fortuna 3», número 13.024, desde cuyo punto de partida se medirán 200 metros en dirección N. 36-45 O. fijando la primera estaca; de primera á segunda E. 36-45 N. 500 metros; de segunda á tercera N. 36-45 O. 100 metros; de tercera á cuarta Este 36-45 N. 700 metros; de cuarta á quinta N. 36-45 O. 100 metros; de quinta á sexta O. 36-45 S. 1.400 metros; de sexta á séptima S. 36-45 E. 100 metros; de séptima á octava E. 36-45 N. 100 metros; de octava á novena S. 36-45 E. 100 metros; de novena á primera E. 36-45 N. 100 metros, cerrando el perímetro.

Los rumbos son los mismos que han servido para la demarcación de la concesión «Fortuna 3», número 13.024.

Fué admitido este registro con el número 22.683.

R. al núm. 4.008

—:—

Que D. Julio Bertrand Renard, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 14 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Recuperada 4», sita en paraje llamado Las Navaliegas, parroquia de Sograndio, concejo de Proaza, lindante al N. E. con la concesión «Ibrán»; al S. O. con la titulada «Eugenio Bertrand», y al S. E. con la denominada «Tartiere», número 16.788.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca auxiliar de la mina «Tartiere», número 16.788, sita en Las Navaliegas, desde cuyo punto y en dirección S. 34-10 O. se medirán 440 metros; de primera á segunda O. 34-10 N. 200 metros; de segunda á tercera N. 34-10 E. 700 metros; de tercera á cuarta E. 34-10 S. 200 metros, de cuarta á punto de partida S. 34-10 O. 260 metros, cerrando el perímetro.

Los rumbos son los mismos que han servido para la demarcación de la concesión «Tartiere», número 16.788.

Fué admitido este registro con el número 22.686.

Igualmente hago saber que por

decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 4.007

Juntas municipales del Censo electoral

—:—

DE SAN MARTIN DEL REY

D. Cándido Suarez y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Martín del Rey Aurelio.

Certifico: Que en sesión celebrada con esta fecha por la Junta municipal del Censo electoral de este término para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, designó a los señores que á continuación se expresan para constituir las mesas electorales como Presidentes y suplentes en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1923 á 1924:

Distrito primero, Sección primera
Alameda.

Presidente, D. Gerardo Ferro Barros.

Suplente, D. Antonio Valero García.

Sección segunda, Blimea.

Presidente, D. Alejandro García Menendez.

Suplente, D. Secundino Miranda Argüelles.

Distrito segundo, Sección única
Santa Bárbara.

Presidente, D. Heliodoro Suarez Mallo.

Suplente, D. Aquilino Torre Menendez.

Distrito tercero, Sección primera
San Andrés.

Presidente, D. José Alvarez Calleja.

Suplente, D. Antonio Torre Alonso.

Sección segunda, Lantero.

Presidente, D. Felipe Blanco.
Suplente, D. Nicolás Velasco Castaño.

Distrito cuarto, Sección primera
Cocañin.

Presidente, D. Rafael Alvarez Sanchez.

Suplente, D. Avelino Vallina Orviz.

Sección segunda,

Hueria de San Andrés.

Presidente, D. José García Villarrea.

Suplente, D. Vicente Vallina Gonzalez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, y para que conste expido la presente que con el visto bueno del Sr. Presidente firmo en San Martín del Rey Aurelio, a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintidos.—Cándido Suarez.—V.º B.º, Daniel Vallin.

R. al núm. 4.025

TESORERIA DE HACIENDA

DE A

PROVINCIA DE OVIEDO

En las relaciones de contribuyentes morosos, correspondientes a las zonas recaudatorias de esta provincia, por los conceptos de rústica, urbana, carruajes de lujo, utilidades, casinos y transportes del tercer trimestre del año 1922-23, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por los expresados conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 41 de la Instrucción citada; en la inteligencia que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los demás pueblos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se pasará apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar debida publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese el original con los recibos relacionados al agente ejecutivo de la zona correspondiente, el cual firmará el recibí en los pliegos de cargo que formula esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en la repetida Instrucción para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 26 de Marzo de 1922.—El Tesorero, Manuel Astray.

R. al núm. 68

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparez-

can el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

REY ALVAREZ, Manuel, de treinta años de edad, viudo, hijo de Antonio y Ramona, natural de Valcabo, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, con residencia en San Martín de Sierra, y un muchacho que le acompaña, cuyo paradero actual se ignora; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga para ser oídos en causa por hurto de un mulo y efectos, contra Cipriano Cué y otro,

38

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MONTES HUERGO, Jesús, hijo de Benigno y de Teresa, natural de Viso, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, color moreno, pelo negro, cejas y ojos castaños, nariz chata, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, núm. 78, D. Luis Martos González, residente en Gijón.

21

Esc. Tip. del Hospicio provincial.